

## Rosa Nelly Beltran Villamizar

---

**De:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta  
**Enviado el:** lunes, 26 de septiembre de 2022 9:53 a. m.  
**Para:** Rosa Nelly Beltran Villamizar  
**CC:** Alix Elena Contreras Valencia  
**Asunto:** RV: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS 54518311200220210002300  
**Datos adjuntos:** ALEGATOS DE APELACION 2 INSTANCIA MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS.pdf

Remito para su conocimiento.

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION**

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

**Total:**

**Atentamente,**

**Engelberth Rolando Flechas**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA**  
**Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744**  
**Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402**

*“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”*



---

**De:** Isabel Cristina Botello Mora <titen50@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 26 de septiembre de 2022 08:32  
**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan martin <abogado1@aja.net.co>; Paola Andrea Mateus <p.mateus.pa@gmail.com>  
**Asunto:** ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS 54518311200220210002300

Muy buenos días por medio del siguiente correo con su respectivo archivo adjunto de la manera más respetuosa me permito remitir ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS 54518311200220210002300, quedo atenta a las indicaciones agradeciendo su amable colaboración

Atentamente  
Isabel Botello  
Apoderado externo Colpensiones

Señores

JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL PAMPLONA  
EDS

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE. MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS  
DEMANDADO. COLPENSIONES  
RADICACION. 54518311200220210002300

**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de apelación de segunda instancia así:

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico. En consecuencia, solicito comedidamente se ABSUELVA a mí Representado de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora. COLPENSIONES no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados. Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y, por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

por no cumplir el demandante de los requisitos conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, el señor MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS, tiene actualmente 57 años y se encuentra dentro de los 10 años o menos para el cumplimiento de periodo de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

En la actuación administrativa, en la cual la entidad no accedió a las pretensiones del demandante, se ciñó de manera rigurosa a todas las disposiciones constitucionales y legales vigentes. Como punto final, todo Acto Administrativo emanado de Colpensiones se presume Legal, y actuado bajo lineamientos legales y de conformidad con las pruebas recaudadas, ello demuestra la buena fe de su actuar, y en caso de existir alguna irregularidad en el traslado y afiliación de la parte actora, le corresponde a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, probar que la información que brindó al demandante al momento de afiliarlo y del cambio de régimen, fue idónea y suficiente para que la decisión de traslado fuera libre y fuera de vicios.

Frente al caso que nos ocupa, se encuentra que la parte demandante MIGUEL ELBERTO GRANADOS, teniendo actualmente a la fecha 57 años de edad cumplidos según indica la cedula con la que se identifica N° 13.354.667 expedida en Pamplona, y pretende que se declare la NULIDAD DE AFILIACIÓN que realizó del RAIS PORVENIR S.A., argumentando que el Fondo Privado no le suministró la información suficiente, clara, precisa, las ventajas y desventajas de los dos sistemas de pensiones, ni las explicaciones necesarias, para la toma de una decisión tan importante que incidiría directamente con su derecho fundamental a la pensión y por ende con su mínimo vital., haciendo incurrir en error a la demandante al

tomar la decisión de trasladarse y solicita que en razón del principio de condición más beneficiosa se efectuó el traslado de régimen de RPM de COLPENSIONES. Revisando y analizando los hechos y fundamentos de la demanda, se encuentra que no es procedente el traslado de régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su afiliación de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido COLPENSIONES al suministrar información. En cuanto a los requisitos de procedibilidad la parte demandante se encuentra analizando el expediente que realiza reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 22 de enero de 2021, negando la solicitud de afiliación en razón de que su decisión fue realizada ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B y que no cuenta con los requisitos de ley para poder realizar el traslado.

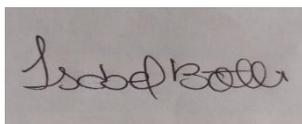
Es pertinente analizar y tener en consideración la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en exposición de la Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, deja de forma clara los casos excepcionales en las cuales no se puede reconocer la ineficacia de la afiliación o traslado. En el evento de que se considere que existió las causales para la ineficacia o nulidad del traslado, solicito que se revise el estado actual del afiliado y si se encuentra en condición de pensionado toda vez que, no se puede retrotraer el estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, y es, el que el afiliado ya cuenta con la condición de pensionado, y esto implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía.

Es de destacar también sobre este proceso, respecto que, el reconocer la nulidad o ineficacia del traslado solicitada y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta de igual forma contra la estabilidad del sistema pensional colombiano administrado por esta, pues al permitírsele dicho traslado al demandante después de vencida la oportunidad legal para ello (esto es, los 10 años), transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la precitada norma.

la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar: (...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayado y negrilla fuera de texto original) Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema y planeación de la reserva pensional. Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva. Además, solicito que no se condene en costas o intereses moratorios a COLPENSIONES toda vez que no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

Con el presente escrito dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA se absuelva a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,



**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**

C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282196 del C. S. de la J.

Apoderada externo Colpensiones

Celular 3214209305

Correo [titen50@hotmail.com](mailto:titen50@hotmail.com)